



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00139

Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

El Despacho examina la subsanación de la demanda de la referencia, y, al respecto observa:

Que una vez revisada el escrito de demanda y anexos respecto a lo solicitado en auto anterior, el Despacho no encontró dentro de lo aportado el envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)" Negrillas fuera de texto.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que aporte lo respectivo al traslado electrónico realizado, dentro el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este auto.

Cumplido lo anterior, se procederá a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00453

Demandante: FABIOLA DEL ROSARIO VARGAS QUIÑONES

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que a través de Oficio DESAJ21-JA-0507 de 09 de agosto de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación corregida conforme lo ordenado en auto anterior.

Sobre el particular se considera:

Que al revisar la liquidación el Despacho observa que si bien se atendió a las observaciones realizadas, hay un aspecto que fue corregido en audiencia de instrucción y juzgamiento referente al último año en los siguientes términos:

“El Despacho al revisar el proceso observa que hay un aspecto que debe ser objeto de corrección, y es que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2014, se indicó por error aritmético se indicó que el último año se encontraba en el periodo comprendido entre el “27 de enero de 2006 a 26 de enero de 2007, a partir del 01 de octubre de 2005”, siendo lo correcto decir, que es del “02 de enero de 2006 a 01 de enero de 2007, efectiva a partir del 02 de enero de 2007, como bien lo indica la parte demandada en la Resolución No. RDP 000632 del 12 de enero de 2017”. (Negrillas fuera de texto).

Por lo cual como último ajuste debe revisarse el certificado de factores salariales visible a folio 134 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho teniendo en cuenta el lapso referenciado, esto es, 02 de enero de 2006 a 01 de enero de 2007.

En consecuencia:

Por Secretaria devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas realice el respectivo ajuste a liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00449

Demandante: ANA MERCEDES BARRIGA SUÁREZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto calendarado 29 de octubre de 2020 (fl. 382), que impuso multa a la parte ejecutante, y al respecto observa:

1.- Que frente al auto recurrido la apoderada de la entidad manifiesta que el requerimiento realizado fue a la parte ejecutante y hay una indebida notificación del auto requerido en el sistema y no se dio aplicación a las normas procedimentales para la imposición de multa, lo que viciaría de nulidad la actuación impugnada. Cita los artículos 44 del C.G.P., y 59 de la ley 270 de 1996.

Así mismo, resalta que la ejecutada realizó el pago contenido en la Resolución RDP 30741 de 15 de octubre de 2019 con ordenación de la SFO 577 del 22 de octubre de 2020, se llevó a cabo el pasado el 29 de octubre de 2020 se generó la OP 298419120 la cual se encuentra en estado invalida por error presentado con la cuenta bancaria.

Del recurso se corrió traslado (fl.398)

2.- Posteriormente a folio 395, la apoderada informa sobre los valores pagados a la parte ejecutante, esto es, \$51.368.450,33 a diciembre de 2020 y \$78.747.020,67 a mayo de 2018 y aporta ordenes presupuestales de pago respectivas.

3.-Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se requirió a la parte ejecutante en autos de fecha 18 de marzo de 2021 y auto de 17 de junio de 2021 (fls.

400, 403), para que informará si había recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito.

4.-El apoderado de la parte ejecutante aporta memorial a folio 411 indicando que a la señora Ana Mercedes Barriga Suárez le fueron cancelados directamente el valor de la liquidación del crédito.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho impuso multa por incumplimiento a la orden dada en en auto de 13 de febrero de 2020, en la cual se ordenó requerir a la parte ejecutada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, informará si se dio cumplimiento a lo ordenado Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 de julio de 2019 estableció la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta millones ciento quince mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. (\$130.115.471)

2.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

"(...)

ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)"

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso de reposición interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

De esta manera, al revisar la decisión nuevamente el Despacho y de conformidad con los últimos memoriales allegados se constató que la entidad si ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 de julio de 2019 estableció la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta millones ciento quince mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$130.115.471), con dos pagos de mayo de 2018 y 12 de enero de 2020, lo que muestra su diligencia dando lugar a reponer la decisión recurrida y dejar sin efectos la multa interpuesta.

Frente al recurso de apelación resulta improcedente al no estar contemplado el auto recurrido dentro de los contemplados en el artículo 321 del CG.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 29 de octubre de 2020, que ordenó imponer multa a la entidad y dejar sin efectos la misma, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese al despacho para decidir sobre la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00389

Demandante: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del Cuaderno de Medidas Cautelares, se observa:

*Que a la fecha no hay respuesta por parte de la entidad bancaria BBVA, sobre información relacionada con la cuenta de ahorros **No. 31000016-1** a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, identificada con el Nit. 899999001-7, y si esta puede ser objeto de medida cautelar o no, y de ser así a cuánto asciende su monto.*

En consecuencia:

*1.- Por Secretaria líbrese oficio por última vez al Banco BBVA para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si la cuenta de ahorros **No. 31000016-1** a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, identificada con el Nit. 899999001-7, puede ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.*

En el oficio se le deberá informar que de persistir el desacato, por parte de la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*2.- El apoderado de la **parte ejecutante deberá tramitar el oficio** respectivo y allegar copia de radicado.*

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-000411

**Demandantes: SERGIO JAVIER CHAVES RODRIGUEZ
ADRIANA CATALINA CHAVES RODRIGUEZ
GABRIEL FRANCISCO CHAVES RODRIGUEZ
OMAIRA CAROLINA CHAVES RODRIGUEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL– UGPP -**

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que la Dra. KATHERINE JOHANNA LUGO CAMACHO apoderada sustituta de la ejecutada dentro del proceso de la referencia aporta a folios 222 a 225, ratificación de poder y a folios 228 a 232, aporta Resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021, por la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad ordena pagar en cumplimiento de la providencia del 08 de abril de 2021, proferida por este despacho, la suma de \$2.434.931,64 correspondientes a la liquidación del crédito.

En consecuencia:

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (05) días siguientes**, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito y/o intereses moratorios de conformidad con la Resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021, proferida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (fls. 229 a 232).

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 035</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00405

Demandante: ROSALBA CEDEÑO OBREGÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -.**

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 13 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.

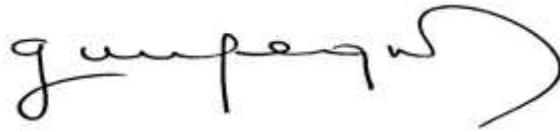
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00303

Demandante: ROSALBA CHACON ROJAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP –.**

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el
Despacho considera:*

*Permanezca el expediente en secretaria en traslado por el
término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera
de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del
C.G.P.*

PP

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00679

Demandante: MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales aportados a folios 291 a 294, el Despacho observa:

La parte ejecutada solicita desistir del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, que estableció la liquidación del crédito e indica que el valor aprobado por el despacho en el auto recurrido se ajusta a los parámetros liquidados por la entidad y a folios 293 y 294, aporta orden presupuestal número 170833221 de fecha 05 de agosto de 2021, la cual ordenó pagar el valor de 3.473.528.46

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho accede a la solicitud de desistimiento sin condena en costas.

Frente a la orden presupuestal número 170833221 de fecha 05 de agosto de 2021, no es clara, toda vez que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se estableció de oficio la liquidación del crédito por un valor de \$4.049.406.99 por concepto de intereses moratorios, contrario a lo que la entidad ejecutada aporta como pago por una cifra que resulta inferior al valor ordenado.

En consecuencia:

1.-Aceptar el desistimiento de los recursos presentados por la apodera de la parte ejecutada.

2.-Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite la totalidad del pago concerniente a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2021, esto es, liquidación del crédito por valor de \$4.049.406.99, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00780

Demandante: JORGE ISAAC HUERTAS MORENO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- En auto calendado 11 de julio 2019 y obrante a folio 183, el despacho estableció la liquidación del crédito por el valor de \$15.900.425 correspondiente a intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, del 16 de diciembre de 2011 a 31 de julio de 2013.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 189, que mediante orden presupuestal número 122323421 de fecha 01 de junio de 2021; pagó la cifra de \$15.900.425, por concepto de intereses moratorios.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó mediante memorial visible a folio 189, orden presupuestal de pago número 122323421 de fecha 01 de junio de 2021, pagó realizado por la cifra de \$15.900.425,00 por concepto de intereses moratorios respectivamente, se hace necesario requerir al ejecutante para que se pronuncie e indique si ya se le realizó dicho pago.

En consecuencia,

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden presupuestal número 122323421 de fecha 01 de junio de 2021; mediante la cual se pagó la cifra de \$15.900.425.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00489

Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Que mediante auto del 03 de junio de 2021, el despacho concédase en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 10 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se estableció de oficio la liquidación del crédito, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante a su costa debía en el término de cinco (5) días a la notificación del auto digitalizar los folios indicados y enviarlos al correo del despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

2.-El auto se notificó por estado el 04 de junio de 2021 y a partir del 08 de junio de los corrientes iniciaron a correr los cinco (05) días, que vencieron el 15 de junio de 2021.

3.-Transcurrido el término otorgado no se realizó por la parte recurrente lo ordenado.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente,

Que para el trámite del recurso de apelación contra autos en el efecto devolutivo el artículo 324 del CGP, preceptúa:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.
Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el

expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo.

Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital".

(Negrilla fuera de texto).

Para el trámite de remisión al Superior la parte ejecutada a su costa debía digitalizar los folios indicados en el auto objeto de recurso y enviarlos al correo del despacho, en el término de cinco (5) días, no obstante no realizó la carga procesal impuesta, por lo cual será declarado desierto el recurso conforme al inciso segundo de la norma citada.

En consecuencia:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 10 de septiembre de 2020 (fl.207), en virtud de la cual se estableció de oficio por el despacho la liquidación del crédito.

2.- -En firme esta decisión, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 035
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00453

Demandante: ZENaida PINTO DE LEAL

**Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por las partes el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el día 14 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico (fl.104), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00389

Demandante: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que a folios 88 a 95, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

2.- Corrido el traslado de la liquidación presentada (fl.96), la parte ejecutada no emitió pronunciamiento.

3.-En auto del 31 de octubre de 2019, se ordenó remitir el expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo, y oficiar a la ejecutada en aras de que informara si había realizado cumplimiento alguno respecto al título ejecutivo en el proceso de la referencia.

4.-No obstante, el proceso fue devuelto por falta de personal, y hasta el 12 de marzo de 2020 se remitió nuevamente los contadores de la Oficina de Apoyo.

5.- El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito aportado electrónicamente a folios 121 a 124, aporta acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación al accionante, Resolución 0093 de 12 de enero de 2021, ordenando reconocer y pagar \$171.432.613, a lo cual indica la parte ejecutante que lo reconocido obedece a un pago parcial.

6.- A través de Oficio DESAJ21-JA-508 del 10 de agosto de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada en auto de 15 de abril de 2021 (fl.127).

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- El Despacho al revisar nuevamente la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante a folios 88 a 95, observa que la indexación de la primera mesada se hizo desde la fecha de retiro del servicio, 31 de enero de 1995, hasta la fecha de causación efectiva de la pensión, 13 de junio de 2007, no obstante, el título ejecutivo ordenó desde el 01 de febrero de 1995 a 13 de junio de 2007, lo cual es un yerro que puede variar la operación.

A su vez se presentan valores de IPC distintos a los correspondientes para el índice final e índice inicial.

Por tanto, el Despacho imprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

2.- Del cálculo realizado con colaboración de la Oficina de Apoyo se observa en la liquidación que se adjunta a folio 126, que la primera mesada arroja como mesada \$207.993 y la indexación de esta primera mesada \$693.166, con un subtotal de retroactivo a la ejecutoria de la sentencia de \$75.753.731 y aplicados los descuentos en salud \$7.818.140, para un total de mesadas con descuentos en salud a la ejecutoria de la sentencia \$67.935.591.

Sobre la indexación realizada de junio de 2010 a junio de 2016, un total de \$11.623.406 y unos intereses calculados con la tasa DTF de 26 de julio de 2016 a 25 de mayo de 2017 por valor de \$4.401.644 y posteriormente de 26 de mayo de 2017 a 10 de agosto de 2021, intereses de mora por valor de \$85.142.802.

El resumen de la liquidación es el siguiente:

Resumen de liquidación				
Subtotal mesadas de ejecutoria de la sentencia				\$75.753.731
Total indexación a la ejecutoria de la sentencia.				\$11.623.406
(-)Descuentos en salud a la ejecutoria de la sentencia.				\$7.818.140
Subtotal capital ejecutoria de la sentencia				\$79.558.997
Intereses DTF	26/07/2016	A	25/05/2017	\$4.401.644
Intereses de mora	26/05/2017	A	10/08/2021	\$85.142.802
Total capital a la fecha de liquidación				\$169.103.443

Lo anterior, permite establecer la liquidación del crédito por la suma de **\$169'.103.443**, en firme este auto el Despacho resolverá si termina el proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito por valor de ciento sesenta y nueve millones ciento tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos M/cte (\$169'.103.443), conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria liquídense las costas señaladas en auto de 18 de julio de 2019 (fls.84 a 86).

CUARTO: Cumplido lo ordenado y en firme esta providencia regrese al despacho en aras de determinar si hay cumplimiento de la obligación por pago.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00258
Demandante: MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada dio contestación parcial a lo solicitado en audiencia inicial, allegando sólo las actas de conciliación.

Por lo anterior, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales:

1.- Organigrama de la planta de personal de los profesionales en derecho, funciones y remuneración del periodo comprendido entre el 20 de abril de 2010 a la fecha.

2.- Copia del expediente administrativo de la señora MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN.

Se admite la renuncia de poder presentado por el abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folio 190.

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al poder otorgado visible a folio 196.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00084

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 035</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00089
Demandante: JOSE ARMANDO POVEDA ROJAS.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

Revisado el expediente, se tiene que el Director de PERSONAL DEL Ejército Nacional, allegó respuesta parcial al oficio J-11-2020-078 del 03 de junio de 2021.

Por lo anterior, se requiere al comandante del Batallón de Policía Militar No. 15 “BACATA” para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales:

1.- Certificación en la cual se indique su cargo, funciones, fechas de ingreso, acto administrativo de nombramiento y factores que se tienen en cuenta para la liquidación y pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y cesantías.

2.- Certificación en la que se señale como es su jornada laboral y de qué manera se remuneró, si el trabajo se realizó en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, con indicación de los que en este último caso fueron “compensados” con el otorgamiento de un día de descanso, fecha del disfrute y día que compensa; igualmente, deberá indicar qué montos se pagan por concepto de viáticos y como se fija su liquidación.

3.- Certificación de las razones que han impedido el pago de los salarios causados a favor del demandante por el trabajo que realiza

en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 035</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00321

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas correspondientes a las documentales decretadas en audiencia inicial, visible a folios 103 a 112, 118 a 127, referente a la copia de los contratos, agendas de trabajo, listado de factores salariales y respuestas de la SUBRED SUR, SUBRED CENTRO SUR OCCIDENTE E.S.E., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00323
Demandante: JAVIER PARRA CIFUENTES.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
 HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
 NACIONAL-.

Revisado el expediente, se tiene que el Director del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL mediante respuesta allegada el 01 de junio de 2021, manifestó que el oficio fue remitido a la regional de aseguramiento en salud No. 1, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios con anterioridad al mes de marzo fueron suscritos con dicha entidad.

Por lo anterior, se requiere a la Dirección de sanidad - Regional de aseguramiento en salud No. 1, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales correspondientes a los contratos suscritos con el señor JAVIER PARRA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.117.626.

- Copia del contrato No. 07-7-20774- de 2007.
- Copia del contrato No. 81-7-201515-2011.
- Copia del contrato No. 96-720238-2011.
- Copia de la adición del contrato No. 81-7-201442-2012.
- Copia del contrato No. 81-7-20629 del 2015.
- Certificación del contrato No. 07-7-2015 de 2018

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020 – 00033

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, por última vez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales:

1.- Copia del expediente administrativo de la demandante y hoja de servicios.

2.- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

3.- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de auxiliar de enfermería de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

4- Certificación que indica todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería para los años 2000-2020 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

5.- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital

Meissen II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliares de Enfermería.

6.- Relación de pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2000- 2020.

7.- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante, durante la relación laboral o contractual.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00048

Demandante: LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN.

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC- y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 28 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada YESICA ALEJANDRA CHAVARRÍA RIJAS, como apoderada de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea.

Se le reconoce personería a la abogada MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, como apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL

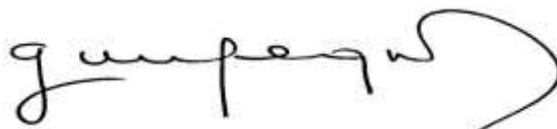
² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SERVICIO CIVIL –CNSC-, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00429
Demandante: ORLAY FERNANDOP MEDINA MEDINA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls.167 a 169), en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 166 y vto.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00539

Demandante: RICARDO ALBERTO CAICEDOP GONZÁLEZ.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Revisado el expediente, se admite la renuncia de poder presentado por la abogada DIANA AURORA ABRIL FONSECA como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el memorial allegado electrónicamente el día 21 de julio de 2021.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00457

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00462

Demandante: VICTOR ANDRÉS TORRES CHALA-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 97, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 20 de mayo de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

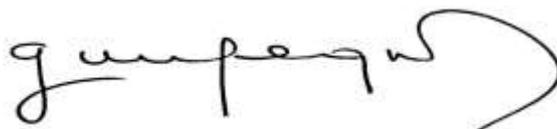
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00443

Demandante: GLORIA CONSUELO RAMIREZ DE LA CRUZ-

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se resolvió la solicitud de nulidad y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para continuar con la **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 28 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

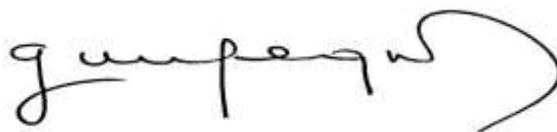
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00130
Demandante: LUIS FERNANDO MILLAN SALAZAR.
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se profirió auto de obedézcse y cúmplase lo por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", que en providencia calendada del 13 de abril de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 22 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" y declaró la falta de competencia, sin embargo, se observa que en el encabezado el nombre de las partes quedó mal registrado siendo lo correcto demandante el señor LUIS FERNANDO MILLAN SALAZAR y como demandada la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, el Despacho corrige el auto de obedézcse y cúmplase de fecha 09 de septiembre de 2021, indicando que el nombre correcto del demandante es el señor LUIS FERNANDO MILLAN SALAZAR y la parte demandada es la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00525

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 035
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00473

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., realizó la liquidación de remanentes (fol. 198), correspondiendo la devolución, a la parte actora, de un valor de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000.00).

Teniendo en cuenta el numeral 6 de la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hace referencia a la devolución de remanentes e indica:

“En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá, a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

En consecuencia, se ordena la devolución de remanentes liquidadas por un valor de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000.00), la parte actora deberá hacer el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, conforme a los lineamientos indicados en la Resolución 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00193

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, el 09 de agosto de 2021, correspondiente a la certificación de los contratos suscritos entre la señora ANGELA PATRICIA AGUILLÓN ROMERO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00190

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, los días 27 de julio de 2021, correspondiente a los numerales 30 al 37 del expediente digital, respecto al expediente No. 6386 de 2013, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00333

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctora LUCÍA ÁRBELAEZ DE TOBÓN y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución No. GNR 230842 del 09 de septiembre de 2013, oficio con radicado 201268003122803 del 08 de marzo de 2018, oficio No BZ 2018-47021501-121469 DEL 27 de abril de 2018, oficio No. BZ2018_11505386 del 18 de septiembre de 2018, oficio BZ 2018_13508948 del 03 de noviembre de 2018.

2. Que la parte demandada no dio contestación al traslado de la medida cautelar, realizado mediante auto del 05 agosto de 2021.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o

en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por la apoderada en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que la apoderada de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la resolución No. GNR 230842 del 09 de septiembre de 2013, el oficio con radicado 201268003122803 del 08 de marzo de 2018, el oficio No BZ 2018-47021501-121469 del 27 de abril de 2018, el oficio No. BZ2018_11505386 del 18 de septiembre de 2018, el oficio BZ 2018_13508948 del 03 de noviembre

de 2018, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00472

Demandante: JONNY YULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ -.

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 22 de abril de 2021, revocó el auto proferido por este Despacho el 21 de febrero del 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, continuar con el trámite del proceso y por secretaría:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00438

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 035
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00113

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor FREDY SAMACÁ GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el despacho, asciende a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$ 45.426.300.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos contenidos en el acta medica laboral No 116872 de 14 de abril de 2020, el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML -20-2-220 MDNSG-TML- 41.1 registrada al folio No 282 del Libro del Tribunal Medico y la resolución No. 2877924 de 09 diciembre de 2020, se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor FREDY SAMACÁ GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor FREDY SAMACÁ GUTIÉRREZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00103

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ARISTIDES PARADA PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y un millones quinientos ochenta y tres mil veintiún pesos (\$ 41.583.021.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2020-033857-DITAHANOPA-1.10 del 31 de julio de 2020 y la resolución No.02925 del 13 de noviembre de 2020, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ARISTIDES PARADA PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

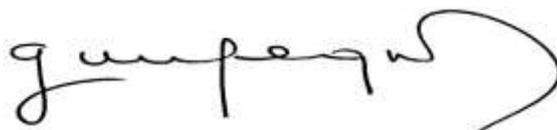
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULO AUGUSTO SERNA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ARISTIDES PARADA PEÑA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 035
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00151

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CAROL LADEIBY CANGREJO CLAVIJO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y dos millones novecientos seis mil cuatrocientos treinta pesos (\$ 42.906.430.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. S2020000354 del 02 de enero de 2020, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CAROL LADEIBY CANGREJO CLAVIJO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **ALCALDESA DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CAROL LADEIBY CANGREJO CLAVIJO**, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00161

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ORLANDO HURTADO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos noventa y siete pesos (\$ 37.432.997.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos contenidos en la resolución No. SUB 277204 del 30 de noviembre de 2017, la resolución No. SUB 37186 del 09 de febrero de 2018 y la resolución No. DIR 4520 del 01 de marzo de 2018, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ORLANDO HURTADO RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ORLANDO HURTADO RUÍZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00167

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA -, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos noventa y siete pesos (\$ 46.847.430.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No 11-2-2020-053408 del 17 de diciembre de 2020, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA -.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** -, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 035	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00427

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., realizó la liquidación de remanentes (fol. 71), correspondiendo la devolución, a la parte actora, de un valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Teniendo en cuenta el numeral 6 de la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hace referencia a la devolución de remanentes e indica:

“En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá, a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

En consecuencia, se ordena la devolución de remanentes liquidadas por un valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00), la parte actora deberá hacer el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, conforme a los lineamientos indicados en la Resolución 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00237

Demandante: JOSE ANATOLIO PARDO VARILA.

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que no allegó poder de representación otorgado por el señor JOSE ANATOLIO PARDO VARILA.*

2.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

3.- *Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JOSE ANATOLIO PARDO VARILA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- *Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00255

Peticionario: JOSE RUSBELT MOLANO BARRIOS.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **JOSE RUSBELT MOLANO BARRIOS**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Veinticinco Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“1. Incrementar y disponer el pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional³ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁴, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

1. Disponer los ajustes de valor de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

2. Infórmese si por parte del CASUR se ha cancelado o no suma alguna por concepto de los incrementos solicitados.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la

prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme a los siguientes hechos:

“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante -asignación de retiro- mediante Resolución N°21714 de 26/12/2012.

Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:

(...)

Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.”

2.- En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021, ante la Procuradora Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

(...) Seguidamente, el apoderado de la parte convocada allega la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 39 del 12 de agosto de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en DETERMINAR, SI EL IJ (R) JOSE RUSBELT MOLANO BARRIOS, CC. 93.086.188, TIENE DERECHO AL REAJUSTE Y PAGO DE SU ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IJ (r) Jose Rusbelt Molano Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.188, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y

vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 26 de noviembre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 26 de noviembre de 2019.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$ 5.300.717.00</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$ 4.819.844.00</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>\$ 480.873.00</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>\$ 360.655.00</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>\$ 5.180.499.00</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>\$ -195.875.00</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>\$ -179.662.00</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>\$ 4.804.962.00</i>

En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: “Manifestamos que aceptamos en su totalidad la propuesta de conciliación”.

3.- *De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁴.*

4.- *El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la*

⁴ *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”*

administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁵, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor José Rusbelt Molano Barrios radicó petición el 26 de noviembre de 2019, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La entidad mediante acto administrativo No. 202010010012981 Id: 532476 de fecha 27 de enero de 2020, negó la solicitud realizada.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 25 de junio de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

⁵ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento

(35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(...

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 4.819.844
Indexación por el (75%)	\$ 360.655
Descuento CASUR	\$ - 195.875
Descuento Sanidad	\$- 179.662
VALOR TOTAL	\$ 4.804.962

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 25 de agosto de 2021, en donde asistieron, el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, como apoderada del señor JOSÉ RUSBELT MOLANO BARRIOS, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de agosto de 2021 ante el Procurador Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ RUSBELT MOLANO BARRIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00178

Demandante: JANDER PADILLA VILLA-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de mayo de 2021, en la cual se ordenó allegar el expediente administrativo del señor JANDER PADILLA VILLA.

Por lo anterior, requiérase a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor JANDER PADILLA VILLA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00240

Demandante: ALIRIO MELO CHAVARRO-.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>No. 035</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00104

Demandante: NAYIBE SANCHEZ MORENO-

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 05 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

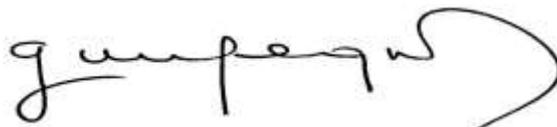
la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo anterior se requiere a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, asigne apoderado que represente sus intereses.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00119

Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ RIVERA -.

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor ROBERTO HERNÁNDEZ RIVERA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00133

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y nueve millones trescientos veinte mil ochocientos treinta y un pesos (\$ 39.320.831.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio con radicado No. 20195920000991 del 24 de enero de 2019 y la resolución No. 2 – 0692 del 26 de marzo de 2019, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

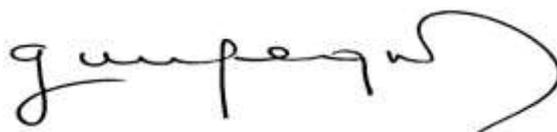
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA], conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 035	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00157

Demandante: LUIS FERNANDO PINZÓN PINZÓN-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía se estima por un valor de sesenta y cinco millones novecientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos (\$65'962.156,00). M/cte, superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN PINZÓN contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00023

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. *Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo ficto derivado del derecho de petición con radicado 9652VP6PSZ, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y reconocimiento y pago de la prima de actividad ALVARO URREGO LÓPEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 3.215.840 de Ubalá, por el derecho de petición con el radicado 9652VP6PSZ.*

2. *Que el apoderado de la parte demandada no dio contestación al traslado de la medida cautelar.*

3. *La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.*

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. *Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:*

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o

en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

-. Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

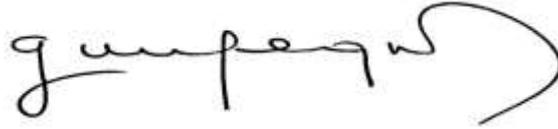
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo ficto derivado del derecho de petición con radicado 9652VP6PSZ, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y reconocimiento y pago de la prima de actividad ALVARO URREGO LÓPEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 3.215.840 de Ubalá, por el derecho de petición con el radicado

9652VP6PSZ, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00224

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-**

Demandado: ANGELICA COHEN MENDOZA.

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 005802 del 22 de junio de 1995 por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez, a favor de la señora AMPARO LOZANO DE MEDINA, identificada con CC No. 20.283.010.

Que revisados los anexos de la demanda, se observa que la resolución SUB 102298 del 30 de abril de 2021, indica que la entidad en la que laboró la señora AMPARO LOZANO DE MEDINA es PROMOT GRAL DE REP ALVARO M, siendo esta de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al

sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

“(...)

i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP,

cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00409

Demandante: JIMMY JAVIER ACUÑA JOYA -.

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 27 de enero de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento y ordenó continuar el trámite por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JIMMY JAVIER ACUÑA JOYA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00226
Demandante: ALEXANDRA MILENA BARRETO RODRÍGUEZ -.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que la demandante en el escrito de demanda en el acápite de las pretensiones solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20215920001891 del 03 de marzo de 2021, suscrito por Astrid Zamora Castro, subdirectora Regional Central (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual denegó el derecho de petición con radicado 20203000010315 de fecha 4 de agosto de 2020 y a través del cual se solicitaba el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y la correspondiente reliquidación.

- El acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso presentado en fecha tres (3) de marzo de 2021 contra el acto administrativo con radicado No.20215920001891 del 03 de marzo de 2021, suscrito por Astrid Zamora Castro, subdirectora Regional Central (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual denegó el derecho de petición con radicado 20203000010315 de fecha 4 de agosto de 2020 y a través del cual se solicitaba el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y la correspondiente reliquidación.

- La resolución No. 0209 de fecha abril 29 de 2021, suscrita por Astrid Zamora Castro Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual confirma el acto administrativo con radicado No.20215920001891 OFICIO No. 03/03/2021, en virtud al recurso de reposición impetrado, por el cual denegó el derecho de petición con radicado 20203000010315 de fecha 4 de agosto de 2020 y a través del cual se solicitaba el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y la correspondiente reliquidación.

De lo anterior, se tiene que la resolución No. 0209 de fecha abril 29 de 2021, resuelve el recurso de reposición interpuesto, por lo que se le solicita a la accionante aclare e identifique los actos de los cuales pretende la nulidad.

2.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ALEXANDRA MILENA BARRETO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00229
Demandante: JORGE IGNACIO TOBON RESTREPO.
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JORGE IGNACIO TOBON RESTREPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, y al respecto observa:

1.- Que la demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto presunto del oficio de fecha 19 de junio del año 2020.

2.- Que de acuerdo con el acápite de los hechos y la resolución No. 201850052248 del 25 de julio de 2018, se evidencia que el último lugar de labor de la demandante fue la ciudad de Medellín en la Institución Educativa Concejo de Medellín en el Departamento de Antioquia.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios en la Institución Educativa Concejo de Medellín, en la ciudad de Medellín en el Departamento de Antioquia, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha Institución Educativa está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Antioquia, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

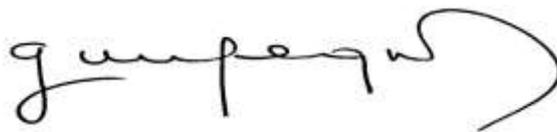
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00268

Demandante: EVANGELISTA HUERTAS DIAZ

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que la entidad demandada no ha allegado las documentales decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, se requiere por segunda vez, a través del Oficial de Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación de nómina de los haberes devengados por el señor EVANGELISTA HUERTAS DÍAZ y el expediente administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00089

Demandante: GLORIA YOLANDA GUEVARA GAITAN -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.-

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 05 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, en consecuencia, se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.-, para que en el término de cinco (5) días

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00274

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 201771 del 05 de junio de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció el pago de una pensión de vejez al señor ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ.

2. Que la parte demandada no dio contestación al traslado de la medida cautelar, realizado mediante auto del 09 agosto de 2019.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por la apoderada en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que la apoderada de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 201771 del 05 de junio de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció el pago de una pensión de vejez al señor ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00184
Demandante: JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO-
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo del señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00186
Demandante: PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA-
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo del señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>No. 035</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/09/2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON-
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no allegó el expediente administrativo del señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00323

Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA-

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00006

Demandante: ANDRÉS GONZÁLEZ CRUZ

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es allegar el expediente administrativo del señor ANDRÉS GONZÁLEZ CRUZ.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la Dirección de talento humano de la Policía Nacional, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor ANDRÉS GONZÁLEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.935.039 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 035</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00232

Convocantes: BRICEIDA ROMERO Y OTROS.

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La señora BRICEIDA ROMERO y OTROS, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
1	EDGAR BOHORQUEZ RIOS	79610210	13 de diciembre de 2019	13 de marzo de 2020
4	GUILLERMINA RODRIGUEZ	41634010	13 de diciembre de 2019	13 de marzo de 2020
6	YENI TERESA GARCIA BELTRAN	52382513	13 de diciembre de 2019	13 de marzo de 2020
9	AIDA LEONORA REYES LOZANO	51649477	13 de diciembre de 2019	13 de marzo de 2020
10	MARIA ROSABEL PAEZ RODRIGUEZ	41665291	13 de diciembre de 2019	13 de marzo de 2020
12	RODOLFO GUTIERREZ BERMUDEZ	79471028	14 de enero de 2020	14 de abril de 2020
13	MARIA NELLY LOPEZ CASTRO	41669357	13 de diciembre de 2019	13 de marzo de 2020
14	MARTHA MILENA JIMENEZ MELO	52533720	20 de diciembre de 2019	20 de marzo de 2020
16	BRICEIDA ROMERO HILARION	39623271	20 de diciembre de 2019	20 de marzo de 2020

19	ANA PRISCILA GODOY HERRERA	20389678	20 de diciembre de 2019	20 de marzo de 2020
20	HUGO EDILBERTO FLORIDO MOSQUERA	79444588	14 de enero de 2020	14 de abril de 2020
23	YESID RAMIREZ MANRIQUE	3163396	15 de enero de 2020	15 de abril de 2020
25	SOFIA DEL PILAR LEON LEON	52200357	14 de enero de 2020	14 de abril de 2020
26	ANGELA PATRICIA BENJUMEA ROSERO	52028175	14 de enero de 2020	14 de abril de 2020
27	ALFREDO ERAZO RUIZ	19358925	22 de enero de 2020	22 de abril de 2020
30	ANGELA MARIA MARIN TORRES	52128047	22 de enero de 2020	22 de abril de 2020
31	ANGELA MARIA MARIN TORRES	52128047	22 de enero de 2020	22 de abril de 2020
32	JAVIER ALMANZA VELA	79538988	22 de enero de 2020	22 de abril de 2020
33	GILMA VIRGINIA TORRES CASTELLANOS	51585063	22 de enero de 2020	22 de abril de 2020
34	LUZ MARINA JULIO SORIANO	51716676	22 de enero de 2020	22 de abril de 2020
35	ANGELA YANETH FANDIÑO DUARTE	51781035	29 de enero de 2020	29 de abril de 2020
37	MARIA ALICIA CHAVEZ MONTOYA	23521505	29 de enero de 2020	29 de abril de 2020
38	SEGUIS ALBERTO ALTAMIRANDA ALVARADO	78752627	29 de enero de 2020	29 de abril de 2020
39	NOHORA DIAZ MORALES	51834320	29 de enero de 2020	29 de abril de 2020
40	FANNY JIMENEZ DIAZ	51836885	29 de enero de 2020	29 de abril de 2020
41	OLGA EDITH LEON SORZA	20886300	29 de enero de 2020	29 de abril de 2020
44	MARTIN EMILIO BERMUDEZ MORA	1024485012	4 de febrero de 2020	04 de mayo de 2020
45	SONIA MILENA MALPICA ROJAS	52393635	4 de febrero de 2020	04 de mayo de 2020
47	DIANA FRANCELA RODRIGUEZ CASTRO	52836184	4 de febrero de 2020	04 de mayo de 2020
50	JENNY ARDILA PINZON	52917873	4 de febrero de 2020	04 de mayo de 2020
53	MONICA YOBANA MELO	52187410	5 de febrero de 2020	05 de mayo de 2020
56	EDNA ROCIO ARIAS GUZMAN	38211388	5 de febrero de 2020	05 de mayo de 2020
59	NELSON JAVIER GAITAN SARMIENTO	80008762	6 de febrero de 2020	06 de mayo de 2020
62	MARIA GENOVEVA DIAZ PEÑA	20886249	6 de febrero de 2020	06 de mayo de 2020
64	MARIA BELEN ALARCON	51760604	6 de febrero de 2020	06 de mayo de 2020
65	JUAN CARLOS DELGADO SANCHEZ	79443260	10 de febrero de 2020	10 de mayo de 2020
66	SONIA LUCIA INSUASTY BLANCO	30730901	10 de febrero de 2020	10 de mayo de 2020
67	JAVIER ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ	79645014	10 de febrero de 2020	10 de mayo de 2020
68	HECTOR HERNAN ORTIZ PINEDA	79860653	10 de febrero de 2020	10 de mayo de 2020
69	GABRIELINA LINARES CASTEJON	68286122	25 de febrero de 2020	25 de mayo de 2020
70	MELBY ASTRID VILLAMIL SALAZAR	52189688	25 de febrero de 2020	25 de mayo de 2020

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

CONSIDERACIONES

1.- *El doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, actuando como apoderado de los convocantes, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:*

“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados(as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA D.C, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

(...)

CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o 7 8 parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

QUINTO: *Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.*

OCTAVO: *Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”*

2.- *En audiencia virtual celebrada el 27 de julio de 2021, ante la Procuradora 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:*

“(…) En este estado de la audiencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la convocante manifestó que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:

“Decretar que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, incumplió la obligación de pago señalada en el literal A de la cláusula sexta plasmada en el contrato 077 del año 2014 suscrito, legalizado y ejecutado por las partes y como consecuencia de esto, se ordene al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO, Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA (o quien haga sus veces) a pagar a SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, los siguiente:

A. Año 2015: DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL RESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$208.260.373) por el rubro de recobros de tutela.

B. Año 2016: VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$27.773.103) por el rubro de las atenciones del PLAN CONVENCIONAL DE SALUD (PAC). Año 2016: CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (177.680.842) por el rubro de recobros de tutela.

C. Año 2017: CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (489.455.975) por el rubro de las atenciones del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS). Año 2017: TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.048.386) por el rubro de las atenciones del PLAN CONVENCIONAL DE SALUD ADICIONALES (PAC). Año 2017: TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$13.280.460) por el rubro de recobros de tutela.

D. Año 2018: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$189.240.657) por el rubro de recobros de tutela.

E. Año 2019: DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (296.899.957) por el rubro de recobros de tutela.

2. Decretar el pago de los intereses legales y moratorios a los que haya lugar por el no pago de los rubros desglosados precedentemente.

3. Decretar que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, incumplió la obligación de pago señalada en el numeral 3 de la cláusula séptima plasmada en los contratos 246 y 349 del año 2019 suscrito, legalizado y

ejecutado por las partes y como consecuencia de esto, se ordene al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO, Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA (o quien haga sus veces) a pagar a SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A, los siguiente:
A. Año 2020: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$296.899.957) por el rubro de recobros de tutela.

4. Decretar el pago de los intereses legales y moratorios a los que haya lugar por el no pago de los rubros desglosados en el numeral anterior.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada Sustituta de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, quien a través de correo electrónico manifestó:

“Buenas tardes Dras. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme con la sustitución a mi realizada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, me permito allegar las certificaciones del Comité de Conciliación para la solicitud que nos ocupa. las cuales se resumen de la siguiente forma:

La Procuradora nuevamente explicó a las apoderadas de las partes la necesidad de aportar las pruebas que fundamentan los acuerdos conciliatorios:

“Doctoras, para que esta agencia del Ministerio Público pueda avalar los acuerdos conciliatorios, debe tener la certeza que los valores a conciliar por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, son los correctos, teniendo en cuenta la fecha de la resolución que reconoció la cesantía, la fecha del pago, y la asignación básica aplicable, siendo ésta la razón por la cual se solicitó que aportaran las respectivas liquidaciones que efectuó la entidad convocada con sus soportes. Ante la falta de las pruebas mencionadas y ante la insistencia de las partes en conciliar, esta agencia del Ministerio Público dejará en el acta la correspondiente observación sobre la falta de soporte probatorio de los acuerdos.

Entonces las partes han manifestado que han llegado a un acuerdo total frente a las pretensiones elevadas por los convocantes, sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

En resumen la entidad Convocada presenta fórmula de acuerdo respecto de los siguientes convocantes:

-Briceida Romero Ilarion C.C. 39623271, valor del 90% de la sanción por mora DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 19.051.102.00)

-Angela María Marín Torres C.C. 52.128.147, valor del 90% de la sanción por mora OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.458.961.00)

Javier Almanza Vela C.C. 79538988, valor del 90% de la sanción por mora DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 16.925.614.00)

-Gilma Virginia Torres Castellanos C.C. 51585063, valor del 90% de la sanción por mora NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.189.828.00)

-Jenny Ardila Pinzón C.C. 52.917.873, valor del 90% de la sanción por mora SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$6.275.870.00)

-Mónica Yobana Melo C.C.52.187.410, valor del 90% de la sanción por mora CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.827.362.00)

-Nelson Javier Gaitán Sarmiento C.C. 80008772, valor del 90% de la sanción por mora SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.459.953.00)

-María Belén Alarcón Valencia C.C.51.760.604, valor del 90% de la sanción por mora CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.899.894.00)

-Juan Carlos Delgado Sánchez C.C. 79443260, valor del 90% de la sanción por mora CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.504.047.00)

-Sonia Lucía Insuasty Blanco C.C. 30730901, valor del 90% de la sanción por mora CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 5.096.340.00)

-Javier Antonio Cruz Rodríguez C.C. 79645014, valor del 90% de la sanción por mora CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.517.534.00)

-Héctor Hernán Ortiz Pineda C.C. 79860653, valor del 90% de la sanción por mora NUVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.870.071.00)

-Gabrielina Linares Castejón C.C. 68286122, valor del 90% de la sanción por mora DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 10.702.314.00)

-Melby Astrid Villamil Salazar C.C. 52.189.688, valor del 90% de la sanción por mora DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$12.655.829.00)

Respecto de los cuales la entidad convocada ofrece pagar el 90% de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante las respectivas Resoluciones, teniendo en cuenta, (a) fecha de solicitud de las cesantías, (b) fecha de pago, (c) número de días de días de mora, (d) asignación básica aplicable, para obtener el valor de la mora.

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del pago, se ofrece pagar un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación.

No se reconoce valor alguno por indexación, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y el pago.

Se le solicita a las apoderadas de las partes, revisar la información contenida en el resumen de los acuerdos, y manifestar si son correctos. Así mismo, a la apoderada de la parte Convocante, se le solicita expresar si acepta las propuestas de acuerdo consignadas.

Respecto de los Convocantes: (1) Edgar Bohórquez Ríos, (2) Guillermina Rodríguez (3) Jeni Teresa García Beltrán, (4) Aida Leonora Reyes Lozano, (5) María Rosabel Paéz Rodríguez, (6) Rodolfo Gutierrez Bermudez, (7) María Nelly López Castro, (8) Martha Milena Jimenez Melo, (9) Ana Priscila Godoy Herrera, (10) Hugo Edilberto Florido Mosquera, (11) Yesid Ramírez Manrique, (12) Sofía del Pilar León León, (13) Angela Patricia Benjumea Rosero, (14) Alfredo Erazo Ruíz, (15) Angela María Marín Torres, (16) Luz Marina Julio Soriano, (17) Angela Yaneth Fandiño Duarte, (18) María Alicia Chaves Montoya, (19) Seguis Alberto Altamiranda Alvarado, (20) Nohora Díaz Morales, (21) Fanny Jimenez Díaz, (22) Olga Edith León Sorza, (23) Martín Emilio Bermudez Mora, (24) Sonia Milena Malpica Rojas, (25) Diana Francela Rodríguez Castro, (26) Edna Rocío Arias Guzmán, y (27) Maria Genoveva Díaz Peña, el despacho DECLARA FALLIDA la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las partes, quedando así agotado respecto de ellos, el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

La apoderada sustituta de la parte convocante manifestó:

“Buenas tardes, de conformidad con lo solicitado, respetuosamente me permito señalar que me encuentro conforme con las propuestas consignadas y se aceptan las mismas.”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁸.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

⁸ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

La señora BRICEIDA ROMERO y los OTROS, en calidad de convocantes se encuentran debidamente representada por el doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, al igual que la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, compareció debidamente representada por conducto de la apoderada judicial, la Doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO.

La entidad convocada allegó certificaciones del 16 de julio de 2021, expedidas por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se decidió conciliar con los convocantes, atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 5 judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. Reclamación administrativa: *El 13 de diciembre de 2019, los convocantes solicitaron ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.*

4.5. De acuerdo a las Certificaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, las liquidaciones realizadas no se observan lesivas para ninguna de las partes dentro del acuerdo conciliatorio, ya que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

5.- Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.

EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó⁹ “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación

⁹ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”

6.- Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:

“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley

244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”.

De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:

“En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.¹⁰

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a 191 días de mora.

7.- *En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y los señores y señoras Briceida Romero Ilarión C.C. 39623271, Angela María Marín Torres C.C. 52.128.147, Javier Almanza Vela C.C. 79538988, Gilma Virginia Torres Castellanos, Jenny Ardila Pinzón C.C. 52.917.873, Mónica Yobana Melo C.C.52.187.410, Nelson Javier Gaitán Sarmiento C.C. 80008772, María Belén Alarcón Valencia C.C.51.760.604, Juan Carlos Delgado Sánchez C.C. 79443260, Sonia Lucía Insuasty Blanco C.C. 30730901, Javier Antonio Cruz Rodríguez C.C. 79645014, Héctor Hernán Ortíz Pineda C.C. 79860653, Gabrielina Linares Castejón C.C. 68286122, Melby Astrid Villamil Salazar ante la PROCURADURÍA*

10 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER.

131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de julio del 2021 ante la señora Procuradora 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora **Briceida Romero Ilarión y otros**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 035</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--